



Resolución Directoral

RD-00746-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2024

VISTO: El expediente administrativo N° PAS-00000500-2021, que contiene: los escritos de Registro N°s 00004620-2024, 00008922-2024, 00015026-2024 y 00013236-2024, el INFORME N° 00111-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, el Informe Legal N° INFORME LEGAL-00101-2024-PRODUCE/DS-PA-YHUARINGA de fecha N° 13 de marzo del 2024, y;

CONSIDERANDO. -

El **17/11/2020**, durante operativo de control llevado a cabo por los fiscalizadores del Ministerio de la Producción en la zona de recepción de materia prima de la PPPP de enlatado de la empresa **INVERSIONES KATHYMAR S.A.C.** ubicada en Mza. B, Lote 3-4, P.J. Florida baja, distrito de Chimbote, provincia del Santa, Región Ancash, se intervino a la **cámara isotérmica de placa BDH-910/TBM-990**, procediendo a remover los precintos PRODUCE DGSF-PA N° 0070359, 0070360, 0070361 antes de que se inicie la recepción, descargando en un primer momento el recurso hidrobiológico **caballa** con un peso de **6,701.0 Kg.** según Reporte de Recepción N° 578 con Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000255 de fecha 14/11/2020 y Bitácora de Pesca Artesanal de la E/P FIORELLA de matrícula PL-28585-CM, refrendada por los fiscalizadores, con punto de partida el Muelle La Puntilla¹, de razón social **NEGOCIACIONES IXOUS S.A.C.**, como consta en el Acta de Fiscalización y su Anexo N° 11-AFI-02108².

Seguidamente, se procedió a realizar la recepción del recurso hidrobiológico jurel con Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000114 de razón social **TIFON DEL MAR S.A.C.**, así como lo consignado en el Acta de Fiscalización de Desembarque N° 11 -AFID-005187 de fecha 13/11/2020, en estos últimos documentos se consigna que la cámara isotérmica de **placa BDH - 910/TBM - 990** fue abastecida con **500** cubetas del recurso **jurel** por la embarcación pesquera **ARIANA (en adelante E/P ARIANA)** con matrícula TA-03112-CM; sin embargo, al realizar el conteo se verificó la recepción del recurso jurel en **529** cubetas, cantidad que difiere con el conteo que realizó la planta de 500 cubetas (**12.119 Kg.**) según Reporte de Recepción N° 579, evidenciándose que la cámara isotérmica BDH-910/TBM-990 contenía 29 cubetas con recurso jurel que no fueron declarados, por lo que, se habría presentado información incorrecta al momento de la fiscalización y no se acredita la el origen legal y trazabilidad del recurso jurel excedente (29 cubetas), por tal motivo se procedió a levantar las **Actas de Fiscalización PPPP N°s 02-AFIV-000490 y 000651.**

En razón de ello y, como medida provisional, se realizó el decomiso³ de **696 kg.**, del recurso hidrobiológico Jurel, de conformidad con lo establecido en el artículo 47° y el numeral 48.1 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE (en adelante, RFSAPA); dicho recurso fue entregado en donación a la Municipalidad Distrital de Nuevo Chimbote, conforme al Acta de Donación N° 02-ACTG-004413 y que fue distribuido en su totalidad a los pobladores del AA.HH. María Idelsa y Los Ficus conforme al Acta de Constatación de la Donación N° 02-ACTG-004414.

Mediante la Cédulas de notificación de Imputación de Cargos **N°s 00002879-2023-PRODUCE/DSF-PA, 00002880-2023-PRODUCE/DSF-PA y 00002878-2023-PRODUCE/DSF-PA** notificadas el

¹ Ubicada en Carretera Paracas km 19.5 – Paracas - Pisco - Ica.

² Fojas 16-17.

³ Según Acta de Decomiso N° 02-ACTG-005093 de fecha 17/11/2020.



19/12/2023 y 16/01/2024, según corresponda, la Dirección de Supervisión y Fiscalización - PA (en adelante, DSF-PA), le imputó a **INVERSIONES KATHYMAR S.A.C. (en adelante, la administrada)** la comisión de la siguiente infracción:

Numeral 3) del Art. 134° del RLGP⁴: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresas Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”.

Mediante escrito de Registro N° 00004620-2024 de fecha 22/01/2024, la administrada indica que:

- i) Se acoge al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; reconociendo su responsabilidad por la infracción que se le imputa; no obstante, no ha adjuntado el comprobante de depósito correspondiente a la multa aplicable con el descuento del 50%.
- ii) Adjunta la copia de la transferencia interbancaria con número de operación N° 282511466 de fecha 22/01/2024 del Banco de Crédito del Perú – BCP, por la suma de S/ 732.65 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS Y 65/100 SOLES) a la cuenta CCI N° 018-000-000000296252-00 a nombre del Ministerio de Producción, del Banco de la Nación.

Con Carta N° 000000060-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 25/01/2024 el órgano instructor de la DSF-PA, le requirió a la administrada el saldo pendiente de pago, ascendente a S/ 366.88 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 88/100 SOLES), otorgándole un plazo de cinco (5) días, para que acredite el pago.

Con escrito de Registro N° 00008922-2024 de fecha 07/02/2024 la **administrada** comunicó haber realizado el depósito por la suma de S/ 366.88 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 88/100 SOLES), a través transferencia interbancaria con número de operación N° 283885949 de fecha 07/02/2024 del Banco de Crédito del Perú – BCP a la cuenta N° 018-000-000000296252-00 - a nombre del Ministerio de Producción, del Banco de la Nación.

Posteriormente, con cédulas de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 00001129-2024-PRODUCE/DS-PA notificadas el día 26/02/2024, la Dirección de Sanciones-PA (en adelante, DS-PA) cumplió con correr traslado al **administrado** del Informe Final de Instrucción N° 00111-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES (en adelante, el IFI); otorgándosele el plazo de cinco (5) días hábiles para la formulación de sus alegatos.

Con escrito de Registro N° 00015026-2024 de fecha 04/03/2024, la administrada solicitó se sirva aclarar el contenido del Informe Final de Instrucción N° 00111-2024-PRODUCE/DSF-PA-MFLORES, debiendo tener presente que ha solicitado acogerse al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

Mediante correo electrónico de fecha 07/03/2024, el profesional de DS-PA solicitó se informe si la administrada había cumplido con realizar los depósitos (transferencias) interbancaria con número de operaciones N° 283885949 y 282511466 de fechas de fecha 22/01/2024 y 07/02/2024 del Banco de Crédito del Perú – BCP a la cuenta N° 018-000-000000296252-00 - a nombre del Ministerio de Producción, del Banco de la Nación, por acogimiento al beneficio de Pago con Descuento por Reconocimiento de Responsabilidad establecida en el sub numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, obteniendo respuesta a través del memorando N° 00000344-2024-PRODUCE/Ot⁵ de fecha 08/03/2024, el profesional de la DSF-PA, validó el ingreso de las transferencias interbancarias realizadas por la **administrada**.

⁴ Modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

⁵ hoja de trámite N° 0013236-2024 de fecha 08/03/2024.





Resolución Directoral

RD-00746-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2024

Ahora bien, corresponde a la DS-PA efectuar el **análisis** de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por **la administrada** se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

Respecto a la imputación de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP contra la administrada.

La conducta que se le imputa a la **administrada** consiste, específicamente, en: ***“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización (...) [y] no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización (...)”***.

Al respecto, se advierte que la primera conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, consiste específicamente en: **Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización**, de ello se desprende que existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, el deber a nivel legal de brindar determinada información por parte de la administrada; en segundo lugar, que dicho documento sea requerido durante la fiscalización; y, en tercer lugar, que la información o documentación presentada sea incorrecta.

En cuanto al primer elemento, es menester citar el inciso 8) del numeral 6.1) del artículo 6° del RFSAPA, que establece: ***“El fiscalizador acreditado por la autoridad competente, (...), tiene las siguientes facultades (...). Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora(...)”***, dicho dispositivo normativo guarda relación con el numeral 9.7 del artículo 9 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, que establece como obligaciones de los titulares de permisos de pesca, licencias de operación de plantas de procesamiento y de las concesiones y autorizaciones acuícolas las de:

“Proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las Empresas Supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las actividades pesqueras y acuícolas en el ámbito nacional, en la forma, modo tiempo y lugar en que les sea requerido o según las disposiciones legales vigentes”. (El resaltado es nuestro).

Asimismo, el sub numeral 6.2 del artículo 6° del RFSAPA, establece que el fiscalizador ejerce las facultades que le competen: “(...) en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zona de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimiento de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras



unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, (...). (El resaltado es nuestro).

Sobre el particular, resulta pertinente indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características**, así como la cantidad y peso total siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (Énfasis nuestro).

En ese sentido, de las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento del tipo infractor; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el **17/11/2020**, tal como se advierte de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehículos N°s 02-AFIV-000490 y 000651 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001520** donde se consigna la guía de remisión remitente 0001 N° 000114 y el Acta de Fiscalización de Desembarque 11-AFID N° 005187, que obran en el expediente administrativo. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por **la administrada** se subsume dentro del tipo infractor establecido en la norma.

El tercer elemento se materializa en dos situaciones simultáneas, consistente en entregar información a la autoridad, y que la misma sea entregada de manera **incorrecta**; en ese orden de ideas, se advierte que el día **17/11/2020**, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, encontrándose en la zona de recepción de materia prima de la PPPP de la empresa INVERSIONES KATHYMAR S.A.C., constataron que la cámara isotérmica de placa **BDH-910/TBM-990** recepcionó el recurso hidrobiológico **jurel**, el cual contaba con **Guía de Remisión Remitente 0001 N° 000114** cuyo transportista es la empresa INVERSIONES KATHYMAR S.A.C., según Guía de Remisión Transportista 005 N° 001025, abastecida con 500 cubetas del recurso **jurel** por la E/P ARIANA con matrícula TA-03112-CM, y que fue señalado en el Acta de Fiscalización de Desembarque N° 11-AFID-005187. No obstante, el fiscalizador constató que la cámara isotérmica **BDH-910/TBM-990** contenía en su interior **29** cubetas más con el recurso hidrobiológico **jurel** con un peso de **696 kg**, las cuales no fueron consignadas en la referida guía de remisión remitente; corroborándose de esa manera la inexactitud de la información consignada en dicha guía de remisión, con lo que se comprueba que **la administrada**, en su calidad de transportista del recurso hidrobiológico, desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los tres elementos exigidos por el tipo infractor, en este extremo, sí concurrieron en el presente caso.

De esa manera, se advierte, que la labor de fiscalización se ha visto dificultada debido a que era obligación **de la administrada** presentar la información correcta sobre el recurso hidrobiológico que comercializaba a fin de que el fiscalizador realice una óptima fiscalización de acuerdo a la normativa vigente, con lo que se comprueba que el día de ocurridos los hechos desplegó la conducta establecida como infracción, ya que los elementos exigidos por el tipo infractor sí concurrieron en el presente caso.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”. Por consiguiente, las Actas de Fiscalización Vehículos N°s 02-AFIV- 000490 y 000651 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001520, constituyen medios probatorios idóneos, que tienen veracidad y fuerza probatoria, los cuales desvirtúan por sí solos la presunción de licitud de la que goza la administrada, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los fiscalizadores in situ en ejercicio de sus funciones; por consiguiente, **queda acreditada la comisión de la infracción imputada**.

En cuanto a la segunda conducta descrita en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, esta consiste específicamente en: (...) **no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización** (...), por lo que en este punto se debe determinar si **la administrada** incurrió, efectivamente en dicha infracción.





Resolución Directoral

RD-00746-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2024

En ese sentido, existen tres elementos esenciales que deben concurrir para que se cometa la infracción mencionada. En primer lugar, la administrada debe tener el deber legal de brindar determinada documentación en virtud de una norma jurídica preexistente, que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en su posesión; pero ahí no se agota el tipo, este exige además que dicha documentación sea requerida por la autoridad, y que la administrada no cuente con esta documentación.

Al respecto, es menester citar el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual en sus incisos 6) y 8) del numeral 6.1 del artículo 6° señala lo siguiente: ***“Disponer se abran las cámaras frigoríficas, camiones isotérmicos o cualquier vehículo sujeto a fiscalización en los que se presuma el transporte de recursos o productos hidrobiológicos, cuando la persona encargada se niegue o alegue no poder hacerlo”; y, “Exigir a los administrados sujetos a fiscalización la exhibición o presentación de documentos, los cuales pueden incluir de manera enunciativa y no limitativa: El parte de producción, guías de remisión y recepción, registro de pesajes, facturas, boletas, recibos, registros magnéticos/electrónicos y en general toda información o documentación necesaria para el ejercicio de su labor fiscalizadora”.***

Sobre el particular, se debe indicar que conforme al literal b, del inciso 1.12 del numeral 1) del artículo 19° del Reglamento de Comprobantes de Pago, aprobado por la Resolución de Superintendencia N° 007-99/SUNAT, modificado por Resolución de Superintendencia N° 156-2013-SUNAT, **la Guía de Remisión, debe contener una serie de información respecto al bien transportado, consistente en una descripción detallada del bien, indicando el nombre y sus características, así como la cantidad y peso total** siempre y cuando, por la naturaleza de los bienes trasladados, puedan ser expresados en unidades o fracción de toneladas métricas (TM), de acuerdo a los usos y costumbres del mercado; **por tanto, la presentación de la misma obedece a un mandato legal**, que tiene como finalidad verificar la procedencia y cantidad del bien transportado. (El resaltado, es nuestro).

Asimismo, el artículo 6.2 del RFSAPA, establece que: “El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.

Al respecto, el numeral 6.1 de la Directiva N° 002-2016-PRODUCE/DGSF, aprobada mediante Resolución Directoral N° 013-2016-PRODUCE/DGSF de fecha 19/02/2016, regula el control del transporte de los recursos; precisándose en su numeral 6.1.1., lo siguiente:

“Detenido el vehículo de transporte en el punto de control, el inspector solicitará al conductor la Guía de Remisión y la Declaración de Extracción y Recolección de Moluscos y Bivaldos (DER) y el certificado de procedencia, o cualquier otro documento, según corresponda al bien que transporte (...).” (El subrayado es nuestro)



De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por el requerimiento de la autoridad, lo cual ocurrió el día **17/11/2020**, tal como se advierte de la revisión de las **Actas de Fiscalización Vehículos N°s 02-AFIV- 000490 y 000651 y el Informe de Fiscalización N° 02-INFIS-001520** donde se consigna la guía de remisión remitente 0001 N° 000114 y el Acta de Fiscalización de Desembarque 11-AFID N° 005187, que obran en el expediente administrativo. Así, solo faltaría verificar la concurrencia del último elemento para concluir que la conducta desplegada por la administrada se subsume dentro del segundo supuesto de la infracción materia de análisis.

El tercer elemento se materializa, con la no presentación de la documentación que acredite el origen legal y trazabilidad de los recursos hidrobiológicos en posesión de la administrada, requeridos por la autoridad administrativa. En ese orden de ideas, debemos señalar que es una obligación de la administrada acreditar la procedencia y trazabilidad del recurso almacenado, comercializado o **transportado**, en ese sentido, la administrada debió contar con la Guía de Remisión Remitente, que es el documento que acredita el origen legal y procedencia de la totalidad de los recursos hidrobiológicos que se encontraban en la cámara isotérmica de placa N° **BDH-910/TBM-990**; sin embargo, de la revisión de los actuados, en especial de las **Actas de Fiscalización Vehículos N°s 02-AFIV-000490 y 000651 e Informe de Fiscalización N° 02-INFIS- N° 001520** ambas de fecha 17/11/2020, han dejado constancia que los fiscalizadores del Ministerio de la Producción, constataron la presencia de **29** cubetas más del recurso hidrobiológico iurel por la cantidad de **696 kg.**, el cual no se encontraba registrado en la guía de remisión remitente 001 N° 000114, presentada por la administrada en su calidad de transportista, al momento de la fiscalización, no contando con ningún documento que acredite el origen legal y trazabilidad de los mencionados recursos hidrobiológicos.

Considerando lo expuesto anteriormente, es preciso señalar que, al ser **la administrada** una persona dedicada a la actividad de **transporte**, no es ajena a los posibles escenarios y riesgos que se puedan dar durante su actividad, como lo es el transporte de recursos hidrobiológicos. En ese sentido, no es factible que **la administrada** no pueda adoptar las medidas necesarias, más aún considerando que dichas medidas están en la esfera de dominio de la **administrada** y a su total alcance.

Asimismo, debemos señalar que es una obligación de los administrados acreditar la procedencia y trazabilidad de los recursos transportados, a través de un documento que sustente el traslado de bienes, tal como ha sucedido en el presente caso, donde se constató el transporte del recurso hidrobiológico iurel en una cantidad de **696 kg. (29 cubetas)**, almacenados al interior de la cámara isotérmica **BDH-910/TBM-990**, conforme se advierte en el Acta de Fiscalización y las vistas fotográficas adjuntas al expediente, evidenciándose que la administrada no contaba con ningún documento que acredite el origen legal y la trazabilidad del referido recurso hidrobiológico.

Bajo esa premisa, es importante citar, el artículo 11° numeral 11.2 del RFSAPA, que señala que: en el Acta de Fiscalización, se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y de ser el caso, la presunta existencia de la infracción a la normatividad pesquera o acuícola (...) y al artículo 13° numeral 13.3 del RFSAPA, que señala que: “el informe tiene como anexos los originales de los documentos generados durante las acciones de fiscalización y los demás medios probatorios que sustentan los hechos”.

En el análisis efectuado en el presente apartado sustentado en la valoración conjunta de los medios probatorios obrantes en el PAS, tenemos que **se ha acreditado la comisión de la infracción antes descrita.**

Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del TUO de la LPAG⁶, toda vez que se ha demostrado través de los documentos obrantes en el presente expediente, que **el día 17/11/2020, la administrada incurrió en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP.**

ANÁLISIS DE CULPABILIDAD. -

Ahora bien, corresponde a la DS-PA realizar el **análisis de culpabilidad**, en virtud de lo previsto en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los PAS iniciados por el Ministerio de la Producción, no albergan la responsabilidad objetiva.

⁶ **Artículo 173.- Carga de la prueba**

173.1 La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley.

173.2 Corresponde a los administrados aportar pruebas mediante la presentación de documentos e informes, proponer pericias, testimonios, inspecciones y demás diligencias permitidas, o aducir alegaciones.





Resolución Directoral

RD-00746-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2024

El numeral 8, Principio de Causalidad, del artículo 248° del TUO de la LPAG, expresa lo siguiente: “La responsabilidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva de infracción sancionable”. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa.

Por su parte, el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, el cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

En el mismo sentido, Alejandro Nieto señala que “actúa con culpa o imprudencia (negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...) por lo que la culpa consiste, en definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”⁷.

Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de extracción, **transporte**, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

Respecto a la conducta de “**Presentar información incorrecta al momento de la fiscalización y no contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos transportados durante la fiscalización**”, realizadas el 17/11/2020. Sobre el particular, de acuerdo al análisis realizado en líneas precedentes, se advierte que la administrada actuó sin la diligencia debida, esto debido a que tenía la obligación, como responsable del transporte de la cámara isotérmica de placa **BDH-910/TBM-990**, de presentar la información correcta y contar con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, lo cual constituye una condición necesaria para que pueda realizar su actividad de transporte en virtud de las normas mencionadas anteriormente; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configuran una negligencia inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas y su inobservancia resulta injustificable, por tanto la imputación de la responsabilidad **de la administrada**, se sustenta en la **culpa inexcusable**.

⁷ NIETO, Alejandro. “El derecho Administrativo Sancionador” Editorial Madrid Teco, 2012; p. 392.



Por las consideraciones señaladas, se concluye que **la administrada**, incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hechos que determinan la imputación de responsabilidad por culpa inexcusable; correspondiendo aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN

Sobre la sanción aplicable respecto a la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP a la administrada.

El numeral 3) del artículo 134° del RLGP, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, cuya sanción se encuentra estipulada en el Código 3 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, modificado por el Decreto Supremo N° 006-2018-PRODUCE, y contempla la sanción de **DECOMISO** del total del recurso o producto hidrobiológico y **MULTA**, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CÁLCULO DE LA MULTA			
DS N° 017-2017-PRODUCE		RM N° 591-2017-PRODUCE	
M= B/P x (1 +F)	M: Multa expresada en UIT	B= S*factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		Q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FÓRMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FÓRMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁹	0.28
		Factor del recurso ¹⁰	0.73
		Q: ¹¹	0.696 t.
		P: ¹²	0.50
		F: ¹³	80%-30%= 0.50
M = 0.28*0.73*0.696 t./0.50 *(1+0.5)		MULTA = 0.427 UIT	

Con relación a la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico, se verifica que la misma fue llevada a cabo en forma inmediata al momento de la intervención *in situ*, el día **17/11/2020**; por lo cual, corresponde **TENERLA POR CUMPLIDA**.

SOBRE EL BENEFICIO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD

Sin perjuicio de lo antes expuesto, debemos señalar que mediante escrito con Registro N° 00004620-2024 de fecha 22/01/2024, **la administrada**, solicitó acogerse al beneficio de **pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad**, establecido en el artículo 41° del RFSAPA, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, respecto del pago de la multa por la comisión de la infracción al numeral 3) del artículo 134° del RLGP, reconociendo su responsabilidad por la infracción advertida, adjunto copia de la transferencia bancaria N° 282511466 de fecha 22/01/2024, por el importe de **S/. 732.65 (SETECIENTOS TREINTA Y DOS CON 65/100 SOLES)**, realizado en la cuenta corriente del Ministerio de la Producción N° 0-000-296252 en el Banco de la Nación.

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada por la administrada es **de 0.28 (transporte)**, conforme a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE.

¹⁰ El factor del recurso correspondiente a **jurel** es **de 0.73** y se encuentra señalado en el Anexo III de la RM N° 591-2017-PRODUCE modificada a través de la Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE publicada con fecha 12/01/2020 en el Diario Oficial El Peruano.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), para el presente caso es 696.00 kg del recurso hidrobiológico **jurel** o su equivalente en toneladas (**0.696 t.**).

¹² La variable de probabilidad de detección (P) es **0.50 (comercialización)**.

¹³ El numeral 4) del artículo 44° RFSAPA, establece que: **"Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%"**. Por lo tanto, dado que por medio del Oficio N° 625-2018-IMARPE/CD de fecha 07/12/2018, se señaló en su lista de principales especies hidrobiológicas por grado de explotación, que el recurso hidrobiológico **JUREL** se encuentran en un nivel "Plenamente explotado", en consecuencia, resulta aplicable este agravante al presente caso.

De la consulta realizada al área de base de datos de la Dirección de Sanciones-PA se verifica que **la administrada** no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP. En consecuencia, corresponde aplicar el factor reductor de 30%, conforme lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 43° del DS N° 017-2017-PRODUCE.





Resolución Directoral

RD-00746-2024-PRODUCE/DS-PA

Lima, 13 de marzo de 2024

Al respecto, cabe agregar que a través del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, se estableció, que la sanción de multa dispuesta en el artículo 78° de la Ley General de Pesca, se sujeta al siguiente régimen de beneficios, en forma excluyente:

41.1 Pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad: Los administrados puede acogerse al beneficio del pago con descuento siempre que reconozca su responsabilidad de forma expresa y por escrito, para lo cual debe adjuntar además el comprobante del depósito realizado en la cuenta bancaria del Ministerio de la Producción o del Gobierno Regional, según corresponda.

41.2 En el supuesto señalado en el párrafo anterior, la sanción aplicable se reduce a la mitad. (...)"

En ese sentido, conforme al numeral imputado, se tiene que los administrados debían pagar de acuerdo al siguiente cuadro:

CÁLCULO DE PAGO CON DESCUENTO POR RECONOCIMIENTO DE RESPONSABILIDAD		
DS N° 017-2017-PRODUCE	Numeral 3) del artículo 134° del RLGP	Multa: 0.427 UIT
	Pago del 50% (0.427 UIT) = 0.2135 UIT¹⁴ = S/ 1 099.53 (Monto de pago que debe ser acreditado)	

Por lo tanto, la multa a imponer, considerando el descuento del 50% por reconocimiento de responsabilidad de la infracción, asciende a un total de **0.2135 UIT**, monto que debe ser multiplicado por el valor vigente de la UIT para el año 2024, ascendente a **S/ 5 150.00**; en consecuencia, la multa a imponerse con el respectivo descuento, asciende a **S/ 1 099.53 (MIL NOVENTA Y NUEVE CON 53/100 SOLES)**.

En ese sentido, la DSF-PA remite la Carta N° 00000060-2024-PRODUCE/DSF-PA notificada con fecha 06/02/2024, otorgándole cinco (05) días hábiles a fin de que cumpla con realizar el depósito del saldo pendiente ascendente a **S/ 366.88 (TRESCIENTOS SESENTA Y SEIS CON 88/100 SOLES)**, correspondiente a la multa; a fin de poder acceder al beneficio del descuento establecido en el artículo 41° del Reglamento de la Ley General de Pesca. Razón a ello, a través del escrito de Registro N° 00008922-2024 de fecha 07/02/2024, **la administrada** presentó copia de la transferencia bancaria N° 283885949 de fecha 07/02/2024 por la suma de **S/ 366.88 (TRES SESENTA Y SEIS CON 88/100 SOLES)** a favor de Ministerio de Producción a la cuenta 00-000-296252 del Banco de la Nación; por lo que, el total abonado por la administrada asciende a **S/ 1 099.53 (MIL NOVENTA Y NUEVE CON 53/100 SOLES)**.

En tal sentido, al haberse acreditado el cumplimiento del requisito para acceder al beneficio de pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, se debe **DECLARAR PROCEDENTE** la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad, establecido en el numeral 41.1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobada mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; en consecuencia se deberá, **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de multa con descuento. Asimismo,

¹⁴ Considerando la UIT para el año 2024, que asciende a S/ 5 150.00, conforme al D.S. N° 309-2023-EF.



carece de objeto emitir pronunciamiento respecto a su descargo presentado a través del escrito de Registro N° 00015026-2024 de fecha 04/03/2024, de acuerdo a lo sustentado precedentemente.

En mérito a lo dispuesto en el artículo 81° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, en concordancia con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, el Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción; y, demás normas conexas, corresponde a la Dirección de Sanciones (DS-PA) resolver en primera instancia el procedimiento administrativo sancionador.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- SANCIONAR a **INVERSIONES KATHYMAR S.A.C.** con **RUC N° 20523108493**, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 3) del artículo 134° del RLGP, al haber presentado información incorrecta y no haber contado con los documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, el día 17/11/2020, con:

MULTA : 0.427 UIT (CUATROCIENTOS VEINTISIETE MILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO : DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO JUREL (696 kg.)

ARTÍCULO 2°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico Jurel, impuesta en el artículo 1° de la presente Resolución Directoral, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la misma.

ARTÍCULO 3°.- DECLARAR PROCEDENTE la solicitud de acogimiento al pago con descuento por reconocimiento de responsabilidad establecido en el numeral 1) del artículo 41° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, presentada **INVERSIONES KATHYMAR S.A.C.** con **RUC N° 20523108493**, por lo que la sanción de multa impuesta en el artículo 1° se reduce a:

MULTA CON DESCUENTO : 0.2135 UIT (DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

ARTÍCULO 4°.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de multa con descuento, ascendente **0.2135 UIT (DOS MIL CIENTO TREINTA Y CINCO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)**, impuesta a **INVERSIONES KATHYMAR S.A.C.** con **RUC N° 20523108493**.

ARTÍCULO 5°.- COMUNICAR la presente Resolución Directoral a las dependencias correspondientes, **PUBLICAR** la misma en el portal del **MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN** (www.produce.gob.pe); y, **NOTIFICAR** conforme a Ley.

Regístrese, comuníquese y cúmplase,

MIRELLA IRMA ALEMAN VILLEGAS
Directora de Sanciones – PA

